





ALCANCE Nº 203 A LA GACETA Nº 190

Año CXLII

San José, Costa Rica, domingo 2 de agosto del 2020

27 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO Nº 42507-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18, artículo 146 de la Constitución Política; artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley Nº 8279 del 02 de mayo de 2002; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley Nº 7475 del 20 de diciembre de 1994; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977; con su Reglamento Orgánico, Decreto Ejecutivo N° 37457-MEIC del 02 de noviembre de 2012 y sus reformas parciales; y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41485-MEIC del 24 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I— Que de acuerdo a la actualización de las normas internacionales relacionadas con la evaluación de la conformidad y reglamentación técnica relacionadas se hace necesario revisar y actualizar el esquema implementado en la regulación para facilitar el comercio y los procesos de demostración del cumplimiento de este reglamento técnico a los esquemas existentes a nivel internacional.
- II— Que los reglamentos técnicos deben contar con esquemas de demostración de la conformidad que no vayan a convertirse en un obstáculo innecesario al comercio.
- III— Que el sector importador ha manifestado la imposibilidad de obtener certificados emitidos por entes acreditados en los alcances del reglamento técnico costarricense para llantas en los países de fabricación de las mismas.
- IV— Que se hace necesario proceder a la reforma del Decreto Ejecutivo Nº 41485-MEIC del 24 de octubre de 2018, "RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TÉCNICO PARA LLANTAS NEUMATICAS"; publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 23 del 01 de febrero de 2019, Alcance Nº 23, con la finalidad de ajustar las referencias de las normas sobre las cuales se sustenta el Reglamento Técnico Costarricense.
- V— Que el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el Informe № DMR-DAR-INF-33-2020, emitido por el Departamento de Análisis

Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto;

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41485-MEIC DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA № 23 DEL 01 DE FEBRERO DE 2019, ALCANCE № 23, DENOMINADO: "RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TECNICO PARA LLANTAS NEUMÁTICAS".

Artículo 1º— Agregar. Agréguese el numeral 5 al Apartado denominado "REQUISITOS DE MARCADO", por consiguiente córrase la numeración de los apartados para que en adelante se lean "6. EQUIVALENCIA CON OTROS DOCUMENTOS NORMATIVOS", "7. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD", "8. OTRAS OBLIGACIONES", y "9. BIBLIOGRAFÍA", todos correspondientes al Artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 41485-MEIC del 24 de octubre de 2018, "RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TÉCNICO PARA LLANTAS NEUMATICAS"; publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 23 del 01 de febrero de 2019, Alcance Nº 23.

Artículo 2º— Adiciones. Adiciónese dos nuevos incisos, a saber 7.1.4. y 7.1.5 al Apartado 7 **DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD** del Artículo 1, así como el Transitorio II; todas al Decreto Ejecutivo Nº 41485-MEIC del 24 de octubre de 2018, "RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TECNICO PARA LLANTAS NEUMATICAS"; publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 23 del 01 de febrero de 2019, Alcance Nº 23, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"7 DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD

[...]

- **7.1.4.** No obstante lo indicado en 7.1.1), cuando en el país de fabricación de las llantas no se utilicen esquemas de evaluación de conformidad basados en Organismo para la Evaluación de la Conformidad (OEC) para los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente reglamento técnico, se podrá presentar un documento emitido ya sea por el ente oficial competente para otorgar autorizaciones para el uso de sellos de conformidad en la materia, o por una entidad de carácter privado que cuente con la investidura oficial otorgada para tales fines, como alternativa a los certificados emitidos por OEC, en cuyo caso el ECA verificará que efectivamente en el país de origen no se utilizan sistemas de evaluación de la conformidad basados en OEC.
- **7.1.5.** Los certificados indicados en el numeral 7.1.1 podrán incluir varias familias o tipos de llantas, siempre que hagan referencia a único fabricante, país y planta de producción" [...]"

"TRANSITORIO II. Tanto los productores como importadores de los productos sujetos a este reglamento técnico, a partir del 02 de agosto del 2020, deberán cumplir con lo dispuesto en el apartado 7.2. Asimismo; todos los comerciantes y distribuidores, a partir del 02 de diciembre de 2020, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 7.3 del presente reglamento técnico."

Artículo 3º— Reformas. Refórmese los Apartados 2 y 4; así como el inciso 5.2 del Apartado 5, los incisos 7.1.1 y 7.1.2 del Apartado 7 y el inciso 8.1 del Apartado 8, todos del Artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 41485-MEIC 24 de octubre de 2018, "RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TECNICO PARA LLANTAS NEUMATICAS"; publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 23 del 01 de febrero de 2019, Alcance Nº 23, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a las llantas neumáticas nuevas de reemplazo incluidas en las fracciones arancelarias indicadas en la Tabla Nº 1, ya sea que se fabriquen en el país, se importen de manera definitiva o se comercialicen dentro del territorio nacional.

Tabla № 1 Clasificación de llantas según tipo y fracción arancelaria

Partida	Texto de la subpartida	Producto	
4011.10.00.00.00	("break" o "station wagon") y los	Llantas neumáticas para vehículos de pasajeros incluidos los camperos (llantas	
	de carreras).	tipo II y tipo III)	
4011.20.10.00.00	Radiales	Llantas neumáticas para autobuses o camiones (llantas tipo IV).	
4011.20.90.00.00	Otros	carmones (names upo 1v).	

Nota: las partidas arancelarias podrán ser modificadas por la Autoridad Aduanera Nacional, para lo cual publicará la respectiva resolución administrativa.

Se excluyen de la aplicación de este reglamento técnico las llantas que ingresen instaladas en vehículos nuevos o usados y su respectiva llanta de repuesto.

Se excluyen también las llantas especialmente diseñadas para los vehículos mencionados en el párrafo quinto del artículo 24 de La Ley N° 9078 del 04 de octubre del 2012, Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; publicada en el Alcance № 165 de La Gaceta № 207 del 26 de octubre del 2012, en cuyo caso se deberá tramitar el proceso de dispensa incluido en el Decreto Ejecutivo № 41422-MEIC del 16 de octubre del 2018, denominado: "Procedimiento para dispensar del cumplimiento de la nota técnica a productos del sector no alimentario que se

encuentran fuera del ámbito de aplicación de un reglamento técnico competencia del MEIC", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 237 del 20 de diciembre del 2018".

"4. PRUEBAS DE ENSAYO

Las llantas neumáticas para los vehículos indicados en el presente Reglamento, deben cumplir con las siguientes pruebas técnicas:

Tabla 2. Pruebas de ensayo que deben de cumplir las llantas.

Prueba	Llantas Tipo II	Llantas Tipo III	Llantas Tipo IV
Prueba de fuerza	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10454
	FMVSS 571.109 /	FMVSS 571.139	FMVSS 571.119
	FMVSS 571.139 ²⁾		
Desmontaje de la ceja 1)	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10191	
	FMVSS 571.109 / FMVSS	FMVSS 571.139	NA
	571.139 ²⁾		
Resistencia o Aguante	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10454
	FMVSS 571.109 /	FMVSS 571.139	FMVSS 571.119
	FMVSS 571.139 ²⁾		
	UNECE 30/UNECE 54 ²⁾	UNECE 54	UNECE 54
Resistencia a la	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10191	
velocidad o alta	FMVSS 571.109 /	FMVSS 571.139	NA
velocidad	FMVSS 571.139 ²⁾		
	UNECE 30/UNECE 54 ²⁾	UNECE 54	
Requisito dimensional	INTE/ISO 4000-1	INTE/ISO 4000-1	INTE/ISO 4209
	FMVSS 571.109 /		FMVSS 571.119
	FMVSS 571.139 ²⁾	FMVSS 571.139	
	UNECE 30/UNECE 54 ²⁾	UNECE 54	UNECE 54

Notas:

,,

"5. REQUISITOS DE MARCADO

(...)

5.2 El lugar de marcado de la carga, las características de velocidad, el tamaño y la construcción deben estar en al menos un costado de la llanta. No obstante, lo anterior, la información podrá ser agregada, previo a su colocación en el mercado, mediante una etiqueta complementaria

¹⁾ Para llantas con estructura angular o convencional no aplica la prueba de Desmontaje de la ceja en ningún tipo.

²⁾ Según corresponda, algunas llantas Tipo II cumplen con una u otra norma.

cuando la misma no esté en idioma español".

"7. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD

(....)

7.1.1 Para el punto anterior, los Certificados de Conformidad deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de producto de tercera parte acreditado bajo la norma internacional ISO 17065: vigente o su norma homóloga vigente en el país de origen, por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, mediante un acuerdo de reconocimiento multilateral (MLA por sus siglas en inglés) ante el Foro Internacional de Acreditación (IAF por sus siglas en inglés), para los alcances requeridos en este Reglamento o que alternativamente estén acreditados en los alcances generales para la fabricación de productos de caucho, de acuerdo con la Nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE, alcance 22.1).

7.1.2 Los Organismos de Certificación deberán cumplir con los Criterios para la utilización de laboratorios por los organismos de certificación de producto, establecidos por el Ente Costarricense de Acreditación (Código ECA-MC-CO1 en su versión vigente en su página web)"

"8. OTRAS OBLIGACIONES

8.1 Será responsabilidad del importador, del productor nacional, del distribuidor y comercializador, contar con los documentos que soportan la Declaración de Conformidad, los cuales deberá conservar copia por un periodo no menor de 5 años, de conformidad con la legislación nacional vigente en materia de comercio. Para lo anterior, el productor nacional o el importador, según sea el caso, deben facilitar copias de dichos documentos a los distribuidores y a los comercializadores.".

Artículo 4º— **Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la Republica. — San José, a los 29 días del mes de julio del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Victoria Hernández Mora Ministra de Economía Industria y Comercio

1 vez.—(D42507-IN2020473639).

DECRETO EJECUTIVO 42513-MGP-S EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y EL MINISTRO A.I. DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y

disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que "Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que "Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine".
- VII. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- VIII. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Posteriormente, el 08 de marzo de 2020, ante el

aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

- IX. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- X. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- XI. Que de conformidad con los numerales 2, 61 incisos 2) y 6), 63 y 64 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de imponer restricciones de ingreso a personas extranjeras, por motivos de salud pública, y de no permitir su entrada al territorio nacional.
- XII. Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo. En ese mismo sentido, el artículo 13 de dicha Ley establece como una de las funciones de la Dirección General, en lo

que interesa, la de impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

- XIII. Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional. Particularmente, el numeral 18 inciso 18) dispone que este cuerpo policial tiene a su cargo "Ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las restricciones de ingreso al país de determinadas personas extranjeras o grupos extranjeros".
- XIV. Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial (sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).
- XV. Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial.

- XVI. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 1 de agosto del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- XVII. Que tal como se ha venido efectuando periódicamente, el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado que existe la posibilidad de modular las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria, en razón de los cambios y evolución del comportamiento de la pandemia. A través un análisis minucioso, las autoridades competentes han valorado positivamente diferentes escenarios en otros países que hacen factible la recepción de movimientos migratorios bajo estrictas medidas de control para el ingreso al país; aunado a ello, se considera viable adoptar una nueva acción para permitir mediante estrictas condiciones de seguridad sanitaria y migratoria el ingreso de personas vía aérea bajo categorías migratorias específicas, de tal forma que se active el desarrollo de diversas actividades económicas en el país, pero con las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19.
- **XVIII.** Que en virtud de la potestad que le ha sido asignada, el Poder Ejecutivo debe velar y garantizar que en las acciones atinentes a la materia migratoria se resguarde la

salud de la población. Por ello, para adoptar la decisión de habilitar el ingreso de personas vía aérea al territorio nacional en el escenario actual, el Poder Ejecutivo debe establecer las condiciones bajo las cuales dichas personas podrán ingresar al país sin desproteger el bien jurídico de la salud pública, sin obviar que las mismas estarán sujetas a valoraciones constantes para asegurar el cumplimiento de su objetivo. Si bien actualmente existen medidas sanitarias en materia migratoria, el Poder Ejecutivo procederá a ajustar dichas medidas para permitir el ingreso referido. En el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19, se presenta un elemento fáctico excepcional que genera la necesidad de tomar medidas especiales y temporales para permitir el ingreso de determinas personas al territorio nacional. Dichos requerimientos especiales constituyen los mecanismos idóneos y necesarios para resguardar la salud pública y el bienestar común frente a la acción migratoria referida.

XIX. Que el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención en el contexto actual generado por el COVID-19. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo adopta el presente Decreto Ejecutivo para fijar las disposiciones sobre las cuales se permitirá el ingreso vía aérea de determinadas personas al país frente a las medidas sanitarias en materia migratoria por COVID-19 y así resguardar la salud y la vida de las personas.

Por tanto,

DECRETAN

MEDIDAS DE ADAPTACIÓN PARA EL INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS AL TERRITORIO NACIONAL VÍA AÉREA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Con apego a los artículos 61 incisos 2) y 6) y 63 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, se permitirá el ingreso al territorio

nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo únicamente vía aérea, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 2°.- Para el ingreso de los vuelos internacionales que transporten personas con ocasión de la presente medida, deberán ingresar y aterrizar en el territorio nacional a través de los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber.

ARTÍCULO 3°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto Ejecutivo, solamente se permitirá el ingreso de las personas extranjeras que provengan de los países autorizados por el Ministerio de Salud, bajo el criterio y análisis técnico que realizará periódicamente como autoridad rectora sanitaria.

El Ministerio de Salud determinará vía resolución la lista de países habilitados como puntos de procedencia para el ingreso de personas al territorio nacional y deberá comunicar dicha resolución, así como sus respectivas actualizaciones a la Dirección General de Migración y Extranjería para lo correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Con ocasión de la presente medida, la persona extranjera que opte por viajar vía aérea hacia Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo, deberá cumplir necesariamente las siguientes condiciones para ingresar al país:

a) Contar con un seguro de viaje que cubra al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, ofrecido por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente avalado por dicha autoridad.

- b) Completar el formulario denominado Pase de Salud, generado por el Ministerio de Salud.
- c) Contar con la prueba negativa de COVID-19 obtenida a través de la prueba denominada PCR-RT, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5°.- De acuerdo con sus competencias, la Dirección General de Migración y Extranjería a través de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, deberá verificar el debido cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, de previo a la determinación del acto migratorio correspondiente. Solamente se autorizará el ingreso de la persona extranjera bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo cuando cumple con los requerimientos mencionados.

Asimismo, dicha Dirección verificará que la persona extranjera ha permanecido al menos durante el plazo de 14 días en el país de procedencia autorizado por el Ministerio de Salud antes del arribo de su vuelo a Costa Rica.

La Dirección General de Migración y Extranjería deberá adoptar las acciones de su competencia y emitir las directrices internas necesarias para que se cumplan las disposiciones de la presente medida, según la Ley General de Migración y Extranjería. Además, deberá coordinar con el Ministerio de Salud las actuaciones que se requieran para la ejecución de la presente medida, en particular para el criterio técnico de dicho Ministerio.

ARTÍCULO 6°.- Para el cumplimiento de las condiciones b) y c) del artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Salud coordinará las acciones pertinentes a efectos de generar y asegurar el acceso al formulario denominado Pase de Salud, con el objetivo de contar con el registro previo de la persona extranjera para su trazabilidad.

ARTÍCULO 7°.- El Instituto Costarricense de Turismo llevará a cabo las acciones de coordinación correspondientes para divulgar las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo y en las resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud, a efectos de que los diversos actores involucrados, como las compañías de transporte aéreo y las personas extranjeras, se mantengan informados y actualizados sobre las disposiciones referidas para el ingreso a Costa Rica. Asimismo, coordinará las acciones necesarias para la divulgación y organización de las ofertas de aseguramiento autorizadas para la condición establecida en el artículo 4 inciso a) del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 8°.- Para el caso de las personas costarricenses que regresen al país, se mantendrá lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, en cuanto al deber de acatar las medidas dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19 y el cumplimiento de la orden sanitaria de aislamiento correspondiente. Concretamente, las personas costarricenses deberán presentar el formulario denominado Pase de Salud, para el control sanitario correspondiente en el momento de su ingreso al país.

Para el caso de las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia deberán presentar el formulario denominado Pase de Salud, para el control sanitario correspondiente en el momento de su ingreso al país. Además, deberán presentar el documento de identificación migratorio para personas extranjeras vigente (DIMEX) y el comprobante de pago del aseguramiento a la seguridad social vigente. Además, deberán acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.

Para lo anterior, se designa y se faculta a las personas funcionarias de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país en los

puestos aéreos, a efectos de que emitan las órdenes sanitarias correspondientes de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.

Las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería deberán remitir copia de las órdenes sanitarias que emitan al Ministerio de Salud, para lo correspondiente.

ARTÍCULO 9°.- Refórmense los artículos 2 para que se suprima la palabra aérea en el primer párrafo y 6 del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, a efectos de que en adelante se consigne lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- De conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, y el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo y Personal de Medios de Transporte Internacional de Mercancías, contempladas en el artículo 87 incisos 1) y 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía marítima, terrestre o fluvial, salvo las excepciones que se indican en el artículo siguiente.

ARTICULO 6°.- La medida de restricción para el ingreso al país, consignada en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 23:59 horas del miércoles 18 de marzo a las 23:59 horas del lunes 31 de agosto de 2020. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas, sea marítimo, aéreo, terrestre o fluvial. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19."

ARTÍCULO 10°.- Refórmense los artículos 2 en su último párrafo para adicionar una nueva excepción y 5 del Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, a efectos de que en adelante se consigne lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°.-

(...)

Se exceptúa de esta medida de restricción a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente y Residencia Temporal que hayan egresado del país después del 25 de marzo de 2020 y que requieran regresar al territorio nacional únicamente por vía aérea a partir del 1 de agosto de 2020; asimismo, quedan excluidas las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre, marítimo aérea o fluvial de mercancías o cargas, sujetas al cumplimiento de los lineamientos sanitarios emitidos por el Ministerio de Salud para prevenir el COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Las medidas de restricción establecidas en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, así como las acciones sanitarias que girará el Ministerio de Salud en ese sentido, se aplicarán a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, que egresen del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 31 de agosto del año 2020, ambas fechas inclusive.

Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas vía terrestre, fluvial o marítima. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19."

ARTÍCULO 11°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1 de agosto de 2020.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

MICHAEL SOTO ROJAS MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PEDRO GONZÁLEZ MORERA MINISTRO A.I. DE SALUD

1 vez.—(D42513-IN2020473640).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-6465-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las dieciséis horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Modificación de la resolución ministerial No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias por el mes de agosto de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja, así decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

CONSIDERANDO:

- Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas I. del veintinueve de julio de dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo"; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, durante el mes de agosto de 2020, estableciendo fechas y horarios diferenciadas entre la apertura y cierre de actividades.
- II. Que en dicha resolución, en la disposición Segunda del Por tanto se estableció el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de lunes a domingo de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Estas restricciones se aplicarán del 01 de agosto al 09 de agosto de 2020 inclusive; y del 22 de agosto al 30 de agosto de 2020 inclusive.
- III. Que la disposición Segunda establece una lista de excepciones, separadas en categorías con horarios y aforos diferenciados, dentro de estas excepciones se encuentra la categoría A, mediante la cual se indican las actividades que pueden operar de lunes a domingo sin restricción horaria y por ende sin restricción en su capacidad de aforo. A su vez, en la categoría C, se indican las actividades que pueden operar de lunes a domingo sin restricción horaria, pero con una capacidad de aforo reducida al cincuenta por ciento (50%).

- **IV.** Que se consignó en la categoría C, en el inciso 26) "Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial", este supuesto abarca a las actividades productivas de todo tipo, que no brindan atención al público presencial y que cumplen con protocolos estrictos para su funcionamiento, por lo que no es necesario que tengan una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%) como se consignó.
- V. Que entonces, esta Cartera Ministerial considera necesario y oportuno modificar la resolución No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, para adicionar en la categoría A donde operan las actividades sin restricción horaria y sin restricción en su capacidad de aforo el inciso que permite la operación de todos aquellos establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial, con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias, y eliminarlo de la categoría C donde operan las actividades sin restricción horaria pero con una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%).

Por tanto,

EL MINISTRO a.i. DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte, para adicionar en la categoría A donde operan las actividades sin restricción horaria y sin restricción en su capacidad de aforo el inciso que permite la operación de todos aquellos establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial, con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias, y eliminarlo de la categoría C donde operan las actividades sin restricción horaria pero con una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%), para que en lo sucesivo se lea así:

"SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de lunes a domingo de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Estas restricciones se aplicarán del 01 de agosto al 09 de agosto de 2020 inclusive; y del 22 de agosto al 30 de agosto de 2020 inclusive.

I. Se exceptúan de la segunda disposición:

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:

- 1. Servicios a domicilio.
- 2. Alquiler de vehículos "rent a car".
- 3. Alquiler de bicicletas.
- 4. Suministro y abastecimiento de combustibles.
- 5. Servicios comunitarios de recolección de residuos.
- 6. Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droguerías.
- 7. Servicios de salud en unidades móviles cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S.
- 8. Guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el CAI o el MEP.
- 9. Centros de atención a personas en condición de vulnerabilidad y dependencia.
- 10. Estacionamientos o parqueos públicos.
- 11. Encomiendas.
- 12. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).
- 13. La venta de loterías y productos de azar debidamente autorizados por la Junta de Protección Social.
- 14. Instituciones públicas en general y municipios.
- 15. Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

(...)

C. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de ocupación al cincuenta por cierto (50%):

- 1. Ferias del agricultor.
- 2. Mercados, supermercados, minisúper, pulperías, panaderías, carnicerías, verdulerías y similares.
- 3. Venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y floristerías.
- 4. Venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales.
- 5. Venta de suministros de higiene.
- 6. Lavanderías.
- 7. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para: vehículos, motores en general, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
- 8. Ferreterías y venta de materiales para la construcción.
- 9. Cerrajerías.
- 10. Vidrieras.
- 11. Reparación de vehículos, motores en general, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.

- 12. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros).
- 13. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
- 14. Revisión Técnica Vehicular (RTV).
- 15. Salones de belleza, barberías y estéticas.
- 16. Salones de estéticas para mascotas (Grooming).
- 17. Plataformas de atención al cliente de instituciones públicas y municipales.
- 18. Servicios bancarios y financieros públicos o privados, en entidades financieras o no financieras.
- 19. Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos como: "call center".
- 20. Funerarias y/o capillas de velación.
- 21. Parques nacionales según la lista que publique el MINAE.
- 22. Parques temáticos de animales, parques botánicos o parques marinos que no impliquen el acceso a playas ni balnearios.
- 23. Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
- 24. Piscinas, restaurantes, gimnasios de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
- 25. Centros con piscinas de aguas termales.

(...)"

SEGUNDO: En lo demás, se confirma la resolución No. MS-DM-6347-2020 de las catorce horas del veintinueve de julio de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

DR. PEDRO GONZÁLEZ MORERA MINISTRO a.i. DE SALUD

1vez.—(IN2020473641).

MS-DM-6466-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las diecisiete horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Modificación de la resolución ministerial No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias por el mes de agosto de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Amarilla, así decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo"; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Amarilla por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, durante el mes de agosto de 2020.
- II. Que en dicha resolución, en la disposición Segunda del Por tanto se estableció el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Amarilla por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de lunes a viernes de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los sábados y domingos de las 19:00 horas y a las 5:00 horas del día siguiente. Estas restricciones se aplicarán del 01 de agosto al 30 de agosto de 2020 inclusive.
- III. Que la disposición Segunda establece una lista de excepciones, separadas en categorías con horarios y aforos diferenciados, dentro de estas excepciones se encuentra la categoría A, mediante la cual se indican las actividades que pueden operar de lunes a domingo sin restricción horaria y por ende sin restricción en su capacidad de aforo. A su vez, en la categoría C, se indican las actividades que pueden operar de lunes a domingo sin restricción horaria, pero con una capacidad de aforo reducida al cincuenta por ciento (50%).

- **IV.** Que se consignó en la categoría C, en el inciso 26) "Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial", este supuesto abarca a las actividades productivas de todo tipo, que no brindan atención al público presencial y que cumplen con protocolos estrictos para su funcionamiento, por lo que no es necesario que tengan una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%) como se consignó.
- V. Que entonces, esta Cartera Ministerial considera necesario y oportuno modificar la resolución No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, para adicionar en la categoría A donde operan las actividades sin restricción horaria y sin restricción en su capacidad de aforo el inciso que permite la operación de todos aquellos establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial, con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias, y eliminarlo de la categoría C donde operan las actividades sin restricción horaria pero con una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%).

Por tanto,

EL MINISTRO a.i. DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, para adicionar en la categoría A donde operan las actividades sin restricción horaria y sin restricción en su capacidad de aforo el inciso que permite la operación de todos aquellos establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial, con estricto cumplimiento de protocolos y medidas sanitarias, y eliminarlo de la categoría C donde operan las actividades sin restricción horaria pero con una reducción en su capacidad de aforo del cincuenta por ciento (50%), para que en lo sucesivo se lea así:

"SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Amarilla por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de lunes a viernes de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los sábados y domingos de las 19:00 horas y a las 5:00 horas del día siguiente. Estas restricciones se aplicarán del 01 de agosto al 30 de agosto de 2020 inclusive.

I. Se exceptúan de la segunda disposición:

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:

- 1. Servicios a domicilio.
- 2. Alguiler de vehículos "rent a car".
- 3. Alquiler de bicicletas.
- 4. Suministro y abastecimiento de combustibles.
- 5. Servicios comunitarios de recolección de residuos.
- 6. Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droguerías.
- 7. Servicios de salud en unidades móviles cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S.
- 8. Guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el CAI o el MEP.
- 9. Centros de atención a personas en condición de vulnerabilidad y dependencia.
- 10. Estacionamientos o parqueos públicos.
- 11. Encomiendas.
- 12. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).
- 13. Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
- 14. La venta de loterías y productos de azar debidamente autorizados por la Junta de Protección Social.
- 15. Instituciones públicas en general y municipios.
- 16. Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

(...)

C. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de ocupación al cincuenta por cierto (50%):

- 1. Ferias del agricultor.
- 2. Mercados, supermercados, minisúper, pulperías, panaderías, carnicerías, verdulerías y similares.
- 3. Venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y floristerías.
- 4. Venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales.
- 5. Venta de suministros de higiene.
- 6. Lavanderías.
- 7. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para: vehículos, motores en general, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
- 8. Ferreterías y venta de materiales para la construcción.
- 9. Cerrajerías.
- 10. Vidrieras.

- 11. Reparación de vehículos, motores en general, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
- 12. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros).
- 13. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
- 14. Revisión Técnica Vehicular (RTV).
- 15. Salones de belleza, barberías y estéticas.
- 16. Salones de estéticas para mascotas (Grooming).
- 17. Plataformas de atención al cliente de instituciones públicas y municipales.
- 18. Servicios bancarios y financieros públicos o privados, en entidades financieras o no financieras.
- 19. Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos como: "call center".
- 20. Funerarias y/o capillas de velación.
- 21. Parques nacionales según la lista que publique el MINAE.
- 22. Parques temáticos de animales, parques botánicos o parques marinos que no impliquen el acceso a playas ni balnearios.
- 23. Piscinas, restaurantes, gimnasios de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
- 24. Centros con piscinas de aguas termales.

(...)"

SEGUNDO: En lo demás, se confirma la resolución No. MS-DM-6351-2020 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

DR. PEDRO GONZÁLEZ MORERA MINISTRO a.i. DE SALUD

1 vez.—(IN2020473642).